

# DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, viernes 17 de Diciembre de 1909

Número 13864

**CONTENIDO**

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	P49.
Ley número 64 de 1909, por la cual se da una autorización al Gobierno.....	585
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 596 de 1909, por el cual se crean dos empleos en el Ramo Telegráfico.....	585
Telegrama Circular número 1087.....	585
Vista del Procurador General de la Nación.....	585
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Decreto número 559 de 1909, por el cual se trasladan varias partidas en el Presupuesto de Gastos de 1909.....	586
Plazamiento á licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Ohita y Muneque y Resolución.....	587
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 11 de Diciembre de 1909.....	587
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	588
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Corrección.....	588
Autos.....	588
Avisos oficiales.....	588

**Poder Legislativo**

**LEY NUMERO 64 DE 1909**

(13 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que contrate en el Exterior y haga venir, á la mayor brevedad posible, una edición de billetes papel moneda por valor total de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) y de los tipos que juzgue convenientes en vista de las necesidades de la circulación.

Artículo 2.º Dichos billetes serán semejantes á los de edición inglesa que están actualmente en circulación, pero sus grabados se determinarán de manera que permitan marcas de agua bien apreciables, y serán fabricados con éstas y en papel igual al de los de mil pesos de la misma edición.

Artículo 3.º Los expresados trescientos millones se destinarán exclusivamente para atender al cambio de los billetes de antiguas ediciones que quedan aún en circulación y de los deteriorados de edición inglesa.

Artículo 4.º La circulación de billetes de la edición que por esta Ley se autoriza, sin que hayan sido dados en cambio de igual importe en billetes de ediciones antiguas y deteriorados de la edición inglesa, que no hayan sido incinerados, constituye delito de circulación de moneda falsa.

Artículo 5.º El cambio de billetes de antiguas ediciones y de los deteriorados de edición inglesa, así como la inmediata incineración, quedan á cargo de la Sección de Crédito Público en esta capital, bajo la inmediata inspección y responsabilidad del Ministro del Tesoro.

Parágrafo. El acto de incineración de los billetes deteriorados será presidido por el Ministro del Tesoro, acompañado por el Presidente de la Corte de Cuentas y si fuere posible del Gerente de uno de los Bancos de la ciudad ó de otro establecimiento de crédito ó de un miembro respetable del gremio comercial, dejando constancia detallada de todo en una acta que será firmada por las personas que concurrirán al acto y publicada en el *Diario Oficial* y en hoja volante.

Artículo 6.º Una vez que empiece á funcionar la Junta de Conversión, quedará á cargo de ésta todo lo relativo al cambio é incineración de billetes á que se refiere la presente Ley.

Artículo 7.º Autorízase igualmente al Gobierno para destinar al cambio de los deteriorados, los billetes de mil pesos de edición inglesa que tiene actualmente en sus cajas.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente Ley, disponiendo especialmente de todo lo conducente á que sean retirados de la circulación é incinerados sin demora los billetes de las ediciones antiguas y los deteriorados de la edición inglesa, y á prevenir la comisión del delito de circulación ilegal de billetes cuya emisión se autoriza por esta Ley.

Artículo 9.º La partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,  
N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,  
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútase.  
(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA  
El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

Ministerio de Gobierno

SECRETO NUMERO 596 DE 1909  
(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean dos empleos en el Ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,  
En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:  
Créanse dos plazas más de Carteros

en la Oficina de Carteros de Telégrafos de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOBAR

TELEGRAMA CIRCULAR  
NUMERO 1087

República de Colombia—Ministerio de Gobierno,  
Sección 1.ª—Negocios Generales.

Gobernador de.....

Para los fines consiguientes aviso á usted que el Gobierno se ocupa en preparar un decreto reglamentario de la Ley número 65, sobre división territorial, en el que determinará todo lo relativo á ésta y á la preparación de los expedientes que por conducto de este Ministerio deben pasar á la Comisión Legislativa. Mientras tanto no conviene iniciar acto ninguno que se encamine á obtener especial fin, y en caso de que hayan empezado á practicarse algunas diligencias á ese respecto, deben suspenderse inmediatamente.

Servidor,  
MIGUEL ABADIA MENDEZ

VISTA  
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Bogotá, Octubre 9 de 1909.

Señores Magistrados:

Por auto de 27 de Febrero de 1908 el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Galán abrió causa criminal contra Juan Bautista Ohacón, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su mujer legítima, Emperatriz Camacho, en el sitio del *Hatillo*, jurisdicción del Municipio de Chipatá, como á las nueve de la mañana del día 20 de Diciembre de 1907.

Seguida la causa por sus trámites legales, el mismo Juzgado, en vista del veredicto afirmativo del Jurado de Calificación y por sentencia de 2 de Junio último, condenó al reo á sufrir la pena capital, al pago de los perjuicios causados por el delito, estimados por el mismo en \$ 1,000 oro, y al pago de las costas procesales.

Apelada esta sentencia por el reo y su defensor, el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial la confirmó por la de 10 de Agosto próximo pasado, con la adición de condenar también al procesado á las penas accesorias á la corporal, para el caso de conmutación, lo cual se cumplió en el fallo de primera instancia.

En virtud de recurso de casación, la citada sentencia del Tribunal ha sido elevada al conocimiento de esa Superioridad, razón por la cual paso á exponer mi concepto en el asunto, según se previene en el artículo 330 de la Ley 105 de 1890.

En la mañana del citado 20 de Diciembre de 1907, Bautista Ohacón llegó de paso á la casa de Salomón Santamaría, su vecino, y allí manifestó, en presencia de varias personas, que se iba á presentar á Vélez, pues acababa de matar á machetazos á su mujer.

En vista de tal declaración, varios de los que la oyeron se dirigieron inmediatamente á la casa de Ohacón para imponerse de lo ocurrido, y allí hallaron el cadáver de la Camacho medio decapitado por un corte en el cuello y con dos heridas más en la cabeza.

Puesto el hecho en conocimiento de la autoridad, se dio principio á las investigaciones sumarias del caso, con el reconocimiento pericial de dicho cadáver, diligencia que dio por resultado que la Camacho había muerto por consecuencia de las heridas recibidas, quedando así establecido el hecho criminoso.

Quanto á la culpabilidad del reo, el proceso suministra la prueba de que éste se presentó espontáneamente á la autoridad judicial del Circuito de Vélez, ante la cual confesó que él había dado muerte á su mujer, en un momento de ira, originado de un altercado que tuvo con ella, y en el cual dicha mujer le arrojó á la cara un poco de caldo caliente y le irrogó varias ofensas de palabra.

Esta confesión libre y espontánea del reo hace plena prueba de su delincuencia, conforme al artículo 1160 del Código Judicial, mayormente si se considera que ella está confirmada con la extrajudicial hecha, como ya se ha indicado, en la casa de Santamaría ante varias personas que han dado su testimonio en el particular.

Según esto, el veredicto del Jurado de Calificación no es tachable de ser contrario á la evidencia de los hechos resultantes del proceso, á lo cual debe agregarse que el fallo recurrido no es violatorio de la ley substantiva penal por haberse aplicado al reo la pena capital fuera de los casos determinados por la ley, pues tratándose de un parricidio, aun en el supuesto de que hubiera sido simplemente voluntario, dicha pena es la imponible por mandato del artículo 615 del Código Penal.

Y como de otro lado no se ha incurrido en ninguna de las informalidades procedimentales que producen nulidad en los procesos criminales, preciso es concluir que el presente no adolece de ninguna de las causales que dan entrada al recurso de casación en tales procesos, conforme al artículo 154 de la Ley 40 de 1907.

Debo advertir que el matrimonio de la occisa con el reo consta en la correspondiente partida eclesiástica que se lee al folio 10 vuelto del cuaderno 1.º, á lo cual debe agregarse que de dicho matrimonio quedaron dos hijos de tierna edad.

La circunstancia de haberse omitido en el interrogatorio propuesto al Jurado de Calificación la segunda de las preguntas indicadas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1892 no afecta la legalidad del juicio, una vez que en la pregunta constitutiva de dicho interrogatorio quedaron incluídas, en lo substantivo, las circunstancias á que debe referirse dicha segunda pregunta, caso en el cual esa Superioridad tiene declarado que tal omisión no afecta en manera alguna la validez del proceso.

En consideración á lo expuesto termino pidiéndolos, en acatamiento á preceptos legales vigentes, la confirmación del fallo recurrido, mediante vuestro dictamen sobre la conmutación de la pena capital en él impuesta, según se previene en el artículo 1.º de la Ley 38 de 1905.

Señores Magistrados.  
RICARDO OCHOA GONZALEZ